

Como motivo de recurso se alega la infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria.

La recurrente afirma que el Tribunal de Primera Instancia cometió un error de Derecho al apreciar un riesgo de confusión sin efectuar una ponderación global de todos los factores relevantes. Partiendo de una similitud fonética y visual elevada entre los signos en conflicto, la cual a su vez también se apreció mediando error de Derecho, el Tribunal de Primera Instancia declaró que la diferencia conceptual existente no podía neutralizar dicha similitud, lo cual incurre igualmente en error de Derecho. Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia no apreció de un modo jurídicamente correcto el escaso carácter distintivo de la marca anterior. Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia aplicó erróneamente el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94 e infringió con ello el Derecho comunitario.

Según la recurrente, el Tribunal de Primera Instancia tampoco tuvo en cuenta suficientemente que los signos sometidos a comparación, CLINAIR y CLINA, presentan diferencias fonéticas y visuales esenciales que han de tenerse en cuenta jurídicamente. Asimismo, la marca anterior CLINAIR tiene un significado particular, que también ha de tenerse en cuenta jurídicamente, mientras que la marca solicitada carece completamente de tal significado. El Tribunal de Primera Instancia tampoco tuvo en cuenta que es manifiesto que el elemento «CLIN» apenas tiene carácter distintivo, por lo que jurídicamente no puede resultar determinante en la impresión de conjunto de la marca CLINAIR. Por este motivo, la mera coincidencia de ese elemento no puede ser jurídicamente suficiente para justificar un riesgo de confusión con arreglo al artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94, más aún teniendo en cuenta que las diferencias fonéticas, visuales y conceptuales no son irrelevantes.

Recurso de casación interpuesto el 21 de diciembre de 2009 por Mehmet Salih Bayramoglu contra el auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) dictado el 24 de septiembre de 2009 en el asunto T-110/09, Mehmet Salih Bayramoglu/Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-28/10 P)

(2010/C 80/29)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Mehmet Salih Bayramoglu (representante: A. Riza, QC)

Otras partes en el procedimiento: Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

El recurrente solicita al Tribunal de Justicia:

- Que se anule la Decisión 2004/511/CE del Consejo ⁽¹⁾ por estar basada en la omisión contraria a Derecho de permitir a la población turcochipriota participar en las elecciones europeas, vulnerando el artículo 189 TCE, en relación con los artículos 5 TUE y 6 TUE.
- Que se declare que los seis miembros del Parlamento Europeo designados por la República de Chipre tras las elecciones del 6 de junio de 2009, de conformidad con la normativa electoral vigente, no representan a los turcochipriotas, como exige la ley.

Motivos y principales alegaciones

El recurrente sostiene que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en error al declarar extemporánea su demanda. Sustenta esta alegación en que la jurisprudencia citada por el Tribunal de Primera Instancia no implicaba que a toda la población se le privara del derecho fundamental a participar en las elecciones ni afectaba a una decisión cuya base jurídica era la inactividad electoral normativa y no el pretendido aplazamiento del derecho a convocar dichas elecciones.

El recurrente alega también que es exacto que él no invocó la existencia de un error excusable o de fuerza mayor al interponer la demanda.

⁽¹⁾ Decisión 2004/511/CE del Consejo, de 10 de junio de 2004, relativa a la representación del pueblo de Chipre en el Parlamento Europeo en caso de que se resuelva el problema de Chipre (DO L 211, p. 22)

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel (Luxemburgo) el 18 de enero de 2010 — Heiko Koelzsch/Estado del Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-29/10)

(2010/C 80/30)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Heiko Koelzsch

Demandada: Estado del Gran Ducado de Luxemburgo

Cuestión prejudicial

La norma de conflicto establecida en el artículo 6, apartado 2, letra a), del Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, ⁽¹⁾ que dispone que el contrato de trabajo se regirá por la ley del país en que el trabajador, en ejecución del contrato, realiza habitualmente su trabajo, ¿debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que el trabajador realice la prestación de trabajo en varios países, pero vuelva sistemáticamente a uno de ellos, ese país debe ser considerado aquél en el que el trabajador realiza habitualmente su trabajo?

⁽¹⁾ Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980 (DO 1980, L 266, p. 1).

Recurso interpuesto el 21 de enero de 2010 — Comisión Europea/República Francesa

(Asunto C-35/10)

(2010/C 80/31)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: A. Marghélis y J. Sénéchal, agentes)

Demandada: República Francesa

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 25 de la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE, ⁽¹⁾ al no haber adoptado todas las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión.

— Que se condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 2006/21/CE expiró el 30 de abril de 2008. Pues bien, cuando se interpuso el presente recurso, la parte demandada aún no había adoptado todas las medidas necesarias para adaptar el Derecho interno a la Directiva o, en cualquier caso, no había informado de ello a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 102, p. 15.

Recurso interpuesto el 22 de enero de 2010 — Comisión Europea/Reino de Bélgica

(Asunto C-36/10)

(2010/C 80/32)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: A. Sipos y J.-B. Laignelot, agentes)

Demandada: Reino de Bélgica

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, ⁽¹⁾ en su versión modificada por la Directiva 2003/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2003, ⁽²⁾ al no haber adoptado todas las medidas necesarias para adaptar correctamente su Derecho interno al artículo 12, apartado 1, párrafo segundo, de dicha Directiva.

— Que se condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión Europea alega en su recurso que la demandada no ha aplicado correctamente lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 96/82/CE en la Région de Bruxelles-Capitale (Región de Bruselas-Capital). Efectivamente, con el fin de prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias, dicho precepto impone a los Estados miembros la obligación de velar por que sus políticas de asignación o utilización del suelo tengan en cuenta la necesidad, a largo plazo, de mantener las distancias adecuadas entre, por una parte, los establecimientos contemplados en la Directiva